



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 167

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 2 de junio de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 2 de junio de 1993, a las 3:00 p. m.

#### I

LLAMADO A LISTA

#### II

CONSIDERACION Y APROBACION DEL ACTA NUMERO 65, CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA DEL DIA 1º DE JUNIO DE 1993, PUBLICADA EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMERO ... DE 1993

#### III

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 13 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 45 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 147 de 1992.

AUTOR : Ministro de Gobierno, doctor **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **DARIO LONDOÑO CARDONA** Y **HUGO CASTRO BORJA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 140 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 84 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicada en la *Gaceta* número 164 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Justicia, doctor **ANDRES GONZALEZ DIAZ** y el señor Fiscal General de la Nación, doctor **GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO**.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dicta el Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos y se dictan otras disposiciones sobre el sector agropecuario".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **VICTOR RENAN BARCO LOPEZ** Y **TIBERIO VILLARREAL RAMOS**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 170 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 113 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 145 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **JORGE EDUARDO GECHEN TURBAY**.

\* \* \*

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expide el procedimiento de la expropiación por vía administrativa sobre bienes muebles".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**.

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la *Gaceta* número 123 de 1992.  
 Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 192 de 1992.  
 Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 128 de 1993.

**AUTOR :** Honorable Senador **JULIO CESAR TURBAY QUINTERO.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 1992. SENADO. NUMERO 04 DE 1992 CAMARA.**

(Acumulado con el Proyecto de ley número 203 de 1993 Senado. 63 de 1992 Cámara).

**TITULO:**

“Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario”.

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorables Senadores **JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO Y MARIA IZQUIERDO DE RODRIGUEZ.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la *Gaceta* número 24 de 1993.  
 Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 12 de 1993.  
 Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 145 de 1993.

**AUTOR :** Honorable Representante **ALFONSO ENRIQUE MATOS BARRERO.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 1993. SENADO.**

**TITULO:**

“Por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992”.

**Ponente para Segundo Debate:**

Honorable Senador **EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la *Gaceta* número 73 de 1993.  
 Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 107 de 1993.  
 Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 128 de 1992.

**AUTOR :** Honorable Senador **ENRIQUE GOMEZ HURTADO.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1992. 57 DE 1992 CAMARA.**

**TITULO:**

“Por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular”.

**Ponente para Segundo Debate:**

Honorable Senador **FELIX SALCEDO BALDION.**

**PUBLICACIONES:**

**CAMARA:** Proyecto publicado en la *Gaceta* número 61 de 1992. Cámara.  
 Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 130 de 1992.

**SENADO :** Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 121 de 1993.

**AUTOR :** Honorable Representante **ALFONSO URIBE BARDILLO.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1992 SENADO. 01 DE 1992 CAMARA.**

**TITULO:**

“Por la cual se desarrolla el derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política”.

**Ponente para Segundo Debate:**

Honorable Senador **PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la *Gaceta* número 7 de 1992.  
 Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 53 de 1993.  
 Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 126 de 1993.

**AUTORA :** Honorable Representante **VIVIANE MORALES H.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1992. SENADO.**

**TITULO:**

“Por medio de la cual se reglamenta la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorables Senadores **PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, OMAR YEPES ALZATE Y HUGO CASTRO BORJA.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la *Gaceta* número 74 de 1992.  
 Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 164 de 1992.  
 Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 122 de 1993.

**AUTOR :** Honorable Senador **GABRIEL MELO GUEVARA.**

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 215 DE 1992. SENADO. (Acumulado con el proyecto de ley número 220 de 1992).**

**TITULO:**

“Por la cual se dictan normas sobre la contribución de la valoración”.

**Ponentes para Segundo Debate:**

Honorables Senadores **MARIA ISABEL CRUZ VELASCO Y FUAD CHAR ABDALA.**

**PUBLICACIONES:**

**SENADO :** Proyecto publicado en la *Gaceta* número 188 de 1992.  
 Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 104 de 1993.  
 Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 149 de 1993.

**AUTORES :** Honorables Senadores **ANDRES PASTRANA ARANGO Y JAIME RUIZ LLANO.**



**PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 1992. SENADO.**

(Acumulado con el Proyecto de ley número 177 de 1992. Senado).

**TITULO:**

"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **GUSTAVO ESPINOSA JARAMILLO Y EFRAIN CEPEDA SARAVIA.****PUBLICACIONES:**

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 75 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 145 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Obras Públicas, doctor **JORGE BENDECK OLIVELLA.****IV****PROYECTOS OBJETADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Informe de la Subcomisión sobre el Proyecto de ley número 12 de 1991. Senado. 39 de 1992. Cámara, "por medio de la cual se dictan medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del Servicio Consular de la República".

**V****ASCENSOS MILITARES**Ascenso al grado de General de la República de Colombia del Mayor General **RAMON EMILIO GIL BERMUDEZ.**Ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel **ROBERTO ARBELAEZ MOSCOSO.**Ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel **PABLO ELBERT ROJAS FLOREZ.**Ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel **GERMAN CASTRO PRIETO.**Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General **RODOLFO TORRADO QUINTERO.**Ascenso al grado de Mayor General del Brigadier General **HECTOR HERNANDO GIL NIETO.**Ascenso al grado de Contraalmirante del Capitán de Navío **SERGIO GARCIA TORRES.**Ascenso al grado de Contraalmirante del Capitán de Navío **EDGAR ROMERO VASQUEZ.****VI****NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA****VII****LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO**

El Presidente,	<b>TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN</b>
El Primer Vicepresidente,	<b>ALVARO PAVA CAMELO</b>
El Segundo Vicepresidente,	<b>JAIME VARGAS SUAREZ</b>
El Secretario General,	<b>PEDRO PUMAREJO VEGA</b>

**PROYECTOS DE LEY****PROYECTO DE LEY NUMERO 329 DE 1993**

por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**CAPITULO I****Objeto y definiciones.**

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando colectivamente tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 1º del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas colectivamente por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 2º Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Cuenca del Pacífico.** Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la República del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guaitará y se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el Cerro Munchique, los Faralones de Cali, los Cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continúa por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al río Sucio y al caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo de Urabá. Se continúa por la línea que define la costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República del Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

2. **Ríos de la Cuenca del Pacífico.** Son los ríos de la Región Pacífica, que comprende: a) la vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuenca de los ríos Mira, Rosario, Chagui, Patia, Curay, Sanquianga,

Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapi, Timbiquí, Buebey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquín, Raposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Sivirí, Dotendó, Usuraga, Baudó, Piliza, Catripe, Virudó, Coqui, Nuquí, Tribugá, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cúpica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico; b) las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.

3. **Zonas rurales ribereñas.** Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.

4. **Tierras baldías.** Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al Estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley 110 de 1913, y las normas que la adicionen, desarrollen o reformen.

5. **Comunidad negra.** Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.



6. **Ocupación colectiva.** Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

7. **Prácticas tradicionales de producción.** Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

## CAPITULO II

### Principios.

Artículo 3º La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.

3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con lo establecido en la ley.

4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

## CAPITULO III

### Reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva.

Artículo 4º El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley que vienen ocupando colectivamente, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

Artículo 5º Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Artículo 6º Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden el dominio sobre los bienes de uso público, los recursos naturales renovables incluidos los genéticos, los recursos naturales no renovables, el subsuelo, los terrenos reservados para la seguridad y defensa nacional, ni los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936. Tampoco podrán afectar áreas del Sistema de Parques Nacionales.

Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad

se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal;

b) El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles.

Artículo 7º En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas.

Artículo 8º Para los efectos de la adjudicación de que trata el artículo 4º, cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.

Una comisión integrada por el Incora, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el Inderena o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley. El correspondiente acto administrativo se notificará al representante de la respectiva comunidad y, una vez inscrito en el competente registro, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

Artículo 9º En el procedimiento administrativo de titulación de las tierras que determine el Gobierno mediante reglamento especial se dará preferente aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en esta ley o en el reglamento, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras de que trata esta ley.

Artículo 10. Las tierras adjudicables se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente, las tierras aledañas que continúen siendo del dominio del Estado se someterán a las servidumbres indispensables para el beneficio de los terrenos de las comunidades, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 11. En el acto administrativo mediante el cual se adjudique la propiedad colectiva de la tierra se consignará la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Artículo 12. Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

Artículo 13. Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata la presente ley serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no se cobrará derecho alguno.

Artículo 14. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad no se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8º.

Artículo 15. No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta ley, sino con destino a las mismas.

Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior. La acción de nulidad contra la respectiva resolución podrá intentarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, los procuradores agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el "Diario Oficial", según el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación que dicte con violación de lo establecido en el presente artículo. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a lo que dispone el Código de lo Contencioso Administrativo.

## CAPITULO IV

### Uso de la tierra y protección de los recursos naturales y del ambiente.

Artículo 16. Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.

Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

Artículo 17. Conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio.

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, deberán conservar,



mantener o propiciar la regeneración de la vegetación protectora de aguas, garantizar mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedades, y proteger y conservar las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 19. Cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicados en las zonas se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área-parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate. Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.

Si las personas a que se refiere el presente artículo no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad, se convendrá con ellas y con el Incora su desplazamiento a otros sectores en los cuales se pueda practicar la titulación colectiva.

Artículo 20. El Inderena o la entidad que haga sus veces diseñará mecanismos que permitan involucrar a integrantes de las comunidades negras del sector en actividades propias de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, tales como educación, recreación, guías de parques, así como en las actividades de turismo ecológico que se permita desarrollar dentro de tales áreas.

Artículo 21. La entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará el uso colectivo de áreas del bosque por parte de las comunidades negras a que se refiere la presente ley, para el aprovechamiento forestal persistente.

Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la concesión forestal, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas o privadas.

El Estado capacitará a los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para garantizar el éxito económico y el desarrollo sustentables de los integrantes y de la región.

Artículo 22. En áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, en las cuales en el futuro la autoridad ambiental considere necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas, por su significación ecológica, se constituirán reservas naturales especiales en cuya delimitación, conservación y manejo participarán las comunidades y las autoridades locales. Además, se aplicará lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

#### CAPITULO V

##### Recursos mineros.

Artículo 23. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades negras de que trata esta ley, podrá señalar y delimitar en las áreas adjudicadas a ellos zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.

Artículo 24. Las comunidades negras de que trata la presente ley gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación

en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radiactivos, sales e hidrocarburos.

Artículo 25. Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como Zonas Mineras Conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 26. Los usos mineros se ejercerán previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental que puedan derivarse de esa actividad sobre la salud humana, los recursos hidrobiológicos, la fauna y demás recursos naturales renovables relacionados.

Artículo 27. Para efecto de lo consagrado en los artículos anteriores, el Gobierno reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su efectiva aplicación, de acuerdo con las normas mineras vigentes.

#### CAPITULO VI

##### Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural.

Artículo 28. El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

Artículo 29. El Estado sancionará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que sean aplicables.

Artículo 30. La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.

Artículo 31. Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

Artículo 32. La educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 33. El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras cono-

cer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las leyes.

A tal fin, se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación en las lenguas de las comunidades negras.

Artículo 34. Los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.

El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general.

Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación.

Artículo 35. El Estado velará para que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombianas, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades.

Artículo 36. El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras.

Así mismo, diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará, entre otros, un fondo especial de becas para educación superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes de las comunidades negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico.

Artículo 37. El Estado apoyará los procesos organizativos de las comunidades negras de que trata esta ley con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su patrimonio cultural.

Artículo 38. El Ministerio de Educación formulará y ejecutará una política de etnoeducación para las comunidades negras y creará una comisión pedagógica, que asesorará dicha política con representantes de las comunidades.

Artículo 39. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, se propenderá porque las comunidades negras objeto de esta ley participen en la elaboración de los estudios de impacto ambiental que se realicen sobre los proyectos que se pretenda adelantar en las áreas a que esta ley se refiere.

#### CAPITULO VII

##### Planeación y fomento del desarrollo económico y social.

Artículo 40. El Estado adoptará medidas para garantizarle a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

Artículo 41. Las comunidades negras de que trata la presente ley participarán mediante un representante nombrado por el Gobierno de una terna que ellas presenten, en el Consejo Nacional de Planeación creado por el artículo 340 de la Constitución Nacional. Igualmente, se dará representación equita-



tiva a las comunidades negras a que se refiere la presente ley en los correspondientes Consejos Territoriales de Planeación, de acuerdo con los procedimientos definidos en la Ley Orgánica de Planeación.

Artículo 42. El diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el Gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para beneficio de las comunidades negras de que trata esta ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, programas y proyectos deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo.

Parágrafo. Las inversiones que adelante el sector privado en áreas que afecten a las comunidades negras de que trata esta ley deberán respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 43. El Gobierno fomentará y financiará actividades de investigación orientadas a la promoción de los recursos humanos y al estudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras, de manera que se facilite su desarrollo económico y social. Así mismo, propiciará la participación de estas comunidades en los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de dichas investigaciones.

Artículo 44. Las entidades del Estado en concertación con las comunidades negras, adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural.

Artículo 45. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar.

Artículo 46. En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en las zonas objeto de esta ley se desarrollarán, conjuntamente con las comunidades negras, modelos apropiados de producción, estableciendo estímulos económicos y condiciones especiales para acceder al crédito y capacitación.

Igualmente, en coordinación con las comunidades locales y sus organizaciones, se desarrollarán mecanismos para desestimular la adopción o prosecución de prácticas ambientalmente insostenibles.

Artículo 47. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos adecuados para las comunidades negras o integrantes de ellas que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal o industrial de animales o plantas de su medio natural, sean reconocidos como obtentores, en el primer caso, y obtengan, en el segundo, beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional o internacional.

Artículo 48. El Gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras objeto de esta ley.

Artículo 49. Las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción sobre las

áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 50. El Gobierno Nacional creará una comisión de estudios para la formulación de un plan de desarrollo de las comunidades negras. Esta comisión comenzará a operar una vez sea elegido el Presidente de la República y hasta la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo en el Conpes. Este plan propondrá las políticas de largo plazo y será el marco de referencia para que las políticas del Plan Nacional de Desarrollo respeten la diversidad étnica de la Nación y promuevan el desarrollo sostenible de esas comunidades de acuerdo con la visión que ellas tengan del mismo.

Esta será una comisión técnica con amplio conocimiento de las realidades de las comunidades negras y para su conformación se tendrán en cuenta las propuestas de las comunidades negras. El Departamento Nacional de Planeación será responsable de financiar los gastos para su cabal funcionamiento.

Artículo 51. En los fondos estatales de inversión social habrá una unidad de gestión de proyectos para apoyar a las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos. Para su conformación se procurará consultar a las comunidades beneficiarias de esta ley.

Artículo 52. Las cuencas hidrográficas en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituirán en unidades para efectos de la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales conforme a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales.

Artículo 53. La reglamentación de la presente ley se hará teniendo en cuenta las recomendaciones que presenten las comunidades beneficiarias de ella.

Artículo 54. El Gobierno apropiará los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Artículo 55. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República, por el suscrito,

**Fabio Villegas Ramírez**  
Ministro de Gobierno.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional presenta al honorable Congreso de la República el proyecto de ley que desarrolla dicho artículo, previo el estudio de la Comisión Especial creado por el Decreto 1332 de 1992.

En los apartes siguientes el Gobierno se permite sustentar el contenido de dicho proyecto de ley, fijando las características de la región en la cual se aplicarán primordialmente sus disposiciones, señalando el proceso histórico que llevó al surgimiento del citado artículo transitorio 55 de la Constitución Política y su posterior desarrollo, y explicando en detalle el contenido del proyecto.

#### 1. El Pacífico colombiano.

El Litoral Pacífico de Colombia se caracteriza por las siguientes notas:

En primer lugar, **por la extrema pobreza de su población.** Unos 817.000 habitantes divididos en tres grupos étnicos, que enfrentan una

tasa de crecimiento de la población del 2%, superior a la nacional de 1.8%. La alta mortalidad infantil de 110 niños por cada 1.000 nacidos (4 o 5 veces mayor que el promedio nacional y una de las más altas del mundo) se debe en buena parte a enfermedades como paludismo, tuberculosis, dolencias intestinales y afecciones respiratorias resultado de las deficientes condiciones sanitarias y la baja cobertura de servicios (1.6 médicos, 0.3 odontólogos y 0.6 enfermeras por cada 10.000 habitantes en 10 hospitales y 137 centros de salud). Los problemas de educación son igualmente graves; en primaria las tasas de escolarización neta son del 60% en la zona urbana y 41% en la rural; la tasa bruta de escolarización es del 23%, y el 43% de la población rural y el 20% de la urbana es analfabeta. En cuanto a las condiciones sanitarias, las coberturas en lo rural son casi inexistentes y en lo urbano especialmente bajas con cubrimiento del 43% en acueducto, 10% alcantarillado y 10% en aseo.

En segundo lugar, **por su gran riqueza ambiental.** El 80% del Pacífico es área de bosques, 5.4 millones de hectáreas, que producen el 47% de la madera aserrada del país, un potencial pesquero variando entre las 100.000 y las 310.000 toneladas por año; y una alta biodiversidad (áreas con 400 especies de árboles y 800 vertebrados por hectárea).

La región natural del Pacífico colombiano, conocida en el ámbito científico como el Chocó Biogeográfico, es una de las regiones del mundo caracterizadas por la más alta diversidad de especies animales y vegetales, de ecosistemas y genética. Como lo dice Edward Wilson, uno de los mayores biólogos de nuestra época, "el Chocó está dotado con una de las más ricas floras del mundo pero también con una de las menos exploradas". Actualmente se conocen 3.500 especies de plantas pero al menos 10.000 deben crecer allí, de las cuales se estima que un cuarto (2.500) son endémicas y una más pequeña pero sustantiva cantidad son desconocidas para la ciencia". Pero al mismo tiempo que se señala a nuestra Cuenca del Pacífico como una de las zonas del mundo más ricas en diversidad biológica, se considera como uno de los lugares del mundo de más alta vulnerabilidad, definida ésta como los hábitats que contienen muchas especies que no se encuentran en ninguna otra parte del globo, las cuales están en un alto peligro de extinción como consecuencia de la actividad humana. Así, un informe de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos, indica que el Chocó Biogeográfico es una de las 8 zonas del mundo cuya biodiversidad está en más alto riesgo de desaparecer. Wilson a su vez, al ubicarlo en este rango, señala que ya se ha destruido en forma irreparable el 25% de los bosques de la zona. Y, más preocupante, se subraya como la región más similar al Chocó Biogeográfico, el bosque de la Cuenca Pacífica del Ecuador, el cual ha sido ya destruido en un 90% durante las últimas cuatro décadas. "Se estima que esta pérdida de bosque ha extinguido o condenado a la desaparición más de la mitad de especies animales y vegetales del área". Una especie de advertencia acerca de lo que puede ocurrir a una de las áreas más ricas de nuestro país si se sigue actuando sobre ella como se ha hecho hasta ahora.

Y finalmente, **por una débil presencia del Estado, cuyo aumento es necesario para desarrollar acciones en la zona.** Los 25 municipios más pequeños contaron con un presupuesto promedio de \$ 43 millones anuales, los 5 municipios intermedios con \$ 192, y sólo Quibdó y Buenaventura contaron con \$ 461 y \$ 901 millones respectivamente. Únicamente el Valle del Cauca, con un municipio en la región, cuenta con una presencia institucional importante; las demás regiones presentan fuertes desarticulaciones entre las entidades del orden nacional y las administraciones locales.



## 2. Las acciones del Gobierno.

El actual Plan de Desarrollo desde el punto de vista macroeconómico fijó dos objetivos básicos: de un lado, mantener la estabilidad necesaria para un crecimiento, y de otro, adoptar las políticas que coloquen al país en una senda de desarrollo autosostenido. Para lograr estos objetivos, el Gobierno ha emprendido acciones simultáneas en tres frentes:

a) **Incremento de la movilidad de factores en la economía y aumento de la competencia.** En este sentido, se han desarrollado reformas estructurales que permitirán la integración de la economía colombiana a las fuentes tecnológicas y financieras del exterior, e igualmente facilitarán la transformación de nuestra estructura productiva.

Las reformas más significativas son las siguientes:

La reforma laboral, orientada a eliminar las distorsiones del mercado, que elevaban el costo y constituían un obstáculo en la generación del empleo; la financiera, tendiente a aumentar la efectividad y competitividad del sector y a estimular el ahorro nacional necesario para incrementar la inversión; y la tributaria y cambiaria, que en su conjunto buscan mejorar la estructura impositiva, propiciar una mayor libertad a los agentes económicos, facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior, estimular la inversión extranjera y establecer controles al movimiento de capitales.

b) **Especialización de las actividades del Estado que corresponden a su función social.** Estas actividades se pueden agrupar en cuatro áreas: ampliación del capital humano (educación, salud y nutrición, vivienda social y acueducto y alcantarillado), construcción de infraestructura física, fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica y formulación de estrategias para la protección del medio ambiente.

En este sentido, y para contrarrestar el bajo desarrollo del litoral Pacífico, el Gobierno Nacional ha diseñado una serie de programas de impacto regional, tales como: Pladeicop—Plan de Desarrollo Integral de la Costa Pacífica—, el Plan del Cólera, el Programa de Apoyo Pesquero, y otras acciones, a través del PNR y los fondos de Solidaridad y Emergencia Social.

En marzo de 1992 el Gobierno, haciendo explícita la voluntad política de respaldar este proceso, aprobó una estrategia de desarrollo sostenible con una estructura operativa descentralizada, acorde con los principios constitucionales, a la que asignó recursos de inversión a través de diferentes entidades. Esta estrategia es el llamado Plan Pacífico, un programa en el cual el municipio, como base de la organización político-administrativa del Estado, es el primer y principal responsable y gestor del desarrollo de la región, apoyado en las instancias departamentales, regionales y nacionales, que son los coadyuvantes del proceso.

El principio fundamental del Plan es respaldar la capacidad de gestión de las entidades territoriales y nacionales en lugar de crear organizaciones paralelas a las existentes, con el fin de poner en marcha acciones acordes con el potencial de la región, que favorezcan el desarrollo de actividades económicas, que aprovechen la riqueza y no atenten contra la fragilidad ambiental del litoral; es decir, se desea aumentar la infraestructura física y social sin desatender el adecuado manejo de los recursos naturales y aprovechar al máximo el desarrollo humano, como elemento insustituible para el avance económico y social.

La estrategia puesta en marcha combina dos esfuerzos de inversión:

Por un lado, en infraestructura social básica e infraestructura ambiental, para aumentar el capital humano y el nivel de vida de la población. En este sentido, el plan busca am-

pliar los esfuerzos iniciados con el Programa del Cólera elevando la cobertura y la calidad de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; dar prioridad a la prevención, atención y control de enfermedades; impulsar programas de dotación, reparación y ampliación de la infraestructura física de los hospitales y los centros de salud; mejorar las condiciones educativas de la región logrando así, tasas de escolarización del 85% en primaria y 38% en secundaria; aumentar la cobertura del Inurbe al entregar unos 2.300 subsidios; zonificar la actividad económica de la región; reconocer la propiedad colectiva a las comunidades negras sobre las tierras baldías que han venido ocupando en las riberas de los ríos; utilizar los bosques con criterios económicos y ecológicos y adelantar programas de manejo, captura, aprovechamiento y comercialización del recurso pesquero.

De otra parte, en transporte, energía y telecomunicaciones, complementadas con un esfuerzo en el desarrollo institucional.

Las inversiones proyectadas inicialmente para el periodo 1992-1994, superan los \$ 256.000 millones; las cifras (en millones de pesos) por regiones y sectores son las siguientes:

SECTOR	Chocó	Cauca	Nariño	Valle	Total
Saneamiento	10.120	1.630	7.540	17.395	36.685
Vivienda	1.785	—	2.000	—	3.785
Energía	11.456	9.400	20.200	2.450	43.706
Transporte	7.550	350	15.700	32.477	56.077
Telecomun.	1.260	570	1.394	3.744	6.968
Ambiental	27.846	9.282	9.282	9.282	55.692
Salud	18.496	2.462	9.537	14.058	44.553
Educación	4.325	1.254	1.885	1.817	9.281
Total	82.838	24.948	67.538	81.223	256.547

Sin embargo, durante 1992 y 1993 se habrán invertido (en millones de pesos) en saneamiento 21.000, en vivienda 3.298 (para 1994 se invertirán 7.200 millones más, en total tres veces lo presupuestado inicialmente), en energía 14.838, en transporte 32.564, en telecomunicaciones 2.462 (40.000 más en 1994, de los cuales 16.000 serán por convenios de asociación), en medio ambiente 3.412, en salud 14.254, y en educación 1.555 (7.000 millones más en 1994).

A las cifras anteriores deben ser adicionados los recursos de inversión que aparecen como presupuestos globales en entidades de distintos sectores y niveles, con lo cual se superará al final de 1993 los \$ 130.000 millones en inversiones para la región.

Lo anterior permite suponer que la cifra prevista originalmente en \$ 256.000 millones podrá superarse en el mediano plazo.

c) **Adecuación institucional a los nuevos mandatos contenidos en la Constitución Política de 1991.** Complementando las acciones anteriores, la Constitución Política de 1991 fijó también la mirada en la zona; los constituyentes, atendiendo a las realidades de la misma, aprobaron el artículo transitorio 55, que dice:

“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

Parágrafo 1º Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

Parágrafo 2º Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley”.

Surge el artículo cuando, desde las primeras sesiones, se propendió por reconocer el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación colombiana en las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente. Voceros de esta proposición fueron los delegatarios indígenas Francisco Rojas Birry, Lorenzo Muelas Hurtado y Alfonso Peña Chepe, quienes además de actuar en nombre de las comunidades indígenas, se constituyeron en representantes de las negritudes, las cuales no habían obtenido delegación ante la Asamblea.

Así, por ejemplo, el delegatario Rojas Birry, solicitaba la consideración de grupo étnico a las comunidades negras; el delegatario Muelas Hurtado propuso el reconocimiento del derecho al territorio y a las formas de propiedad comunitaria y familiar de las poblaciones indígenas y demás minorías étnicas, y el delegatario Peña Chepe insiste en la necesidad de reconocer los derechos territoriales de los grupos étnicos. Posteriormente, los constituyentes Fals Borda y Muelas Hurtado presentan conjuntamente una propuesta de reconocimiento a los grupos étnicos.

Estas proposiciones, sumadas a otras de diferentes miembros de la Asamblea que, en general, buscaban que las minorías étnicas gozarán de los mismos derechos y oportunidades del resto de la población y no fueran sujeto de discriminación alguna, se tuvieron en cuenta y se analizaron en la Comisión Segunda, la cual finalmente elabora un texto que en la plenaria de la Asamblea fue negado por adolecer de complejidades, dudas e incongruencias sobre su extensión e interpretación. Esto hizo que se integrara una subcomisión que recogiera las diversas tendencias de opinión sobre la problemática de las comunidades negras a fin de aportar un nuevo artículo, constituida por los doctores Juan Carlos Esquerro Portocarrero, Orlando Fals Borda y Francisco Rojas Birry.

Luego de múltiples análisis, tal subcomisión elaboró el que vino luego a ser el artículo transitorio 55.

Con el fin de lograr el cometido del artículo, se creó mediante el Decreto número 1332 de 1992 una Comisión Especial integrada por los propios interesados miembros de las Comunidades Negras y por funcionarios de algunas entidades públicas, quienes estudiaron el proyecto de ley y dieron recomendaciones para su expedición.

Formaron parte de la Comisión Especial el Ministerio de Gobierno, el Gerente General del Incora, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Indereña, el Director del Ican, el Director del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, los señores Gustavo de Roux, Jaime Arocha, Otilia Dueñas de Pérez, Edgar Eulises Torres Murillo, Omar Torres Angulo, Jesús Rosero Ruano, Piedad Córdoba de Castro, Silvio Garcés, Luis Jaime Perea Ramos, Guillermo Panchano, y los siguientes representantes de las comisiones consultivas: Saturnino Moreno, Rudecindo Castro, Zulia Mena, Jorge Isaac Aramburo García, Trífido Viveros, Carlos Rosero, Hernán Cortés Arboleda, Luz María Angulo, Nelson Montaña, Elver Montaña, Manuel Caravali, Arnulfo Cuero.

Las comisiones consultivas fueron conformadas en los Departamentos de Chocó, Valle, Cauca y Nariño por organizaciones locales de las Comunidades, y han presentado útiles y



puntuales sugerencias a la Comisión Especial relativas a cada uno de los departamentos.

Del trabajo de la Comisión Especial, la cual a su vez se orientó con las recomendaciones de las consultivas, surgió el proyecto que ahora se presenta al honorable Congreso, que expresa la propuesta del consenso logrado entre los representantes del Gobierno y los demás miembros de la Comisión.

### 3. El contenido del proyecto de ley.

a) **Objeto, definición y principios.** En sus dos primeros capítulos, el proyecto de ley establece el objeto, las definiciones y los principios que lo inspiran, dentro de los parámetros que establece el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Parte para ello de establecer quiénes son los destinatarios de la ley, a través de la definición de las comunidades negras, en la cual la relación campo-poblado constituye uno de sus elementos principales; de acuerdo con lo expresado por los comisionados, no obstante el asentamiento colectivo de las comunidades negras en zonas específicas, éstas se caracterizan también por el seminomadismo, y se basan en una economía de actividades complementarias (prácticas tradicionales de producción) y multiopcionales; de igual manera la relación campo poblado se explica por cuanto las comunidades negras han tenido también su asiento en las zonas de los poblados conservando una relación directa con la parte rural. En tal sentido no existe un rompimiento cultural entre estos dos espacios, en lo que concierne al Pacífico. Los campesinos de la zona Andina viven en sus parcelas, mientras que en las comunidades negras trabajan en los sistemas naturales de río, bosque y mar, pero viven en poblados; las mujeres se residen en los poblados más grandes para facilitar la educación de sus hijos, y los hombres continúan en los terrenos, y en los pequeños caseríos, manteniéndose una red de relaciones culturales en el interior de los diferentes troncos familiares y entre ellos.

Adicionalmente el Capítulo I del proyecto demarca las zonas que, siendo baldías, rurales y ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y de otras regiones en las cuales se encuentran asentadas comunidades negras, son susceptibles de adjudicación. Con base en la demarcación establecida por sus precisas características y bajo los procedimientos que se indicarán posteriormente, el Estado, a través de las entidades competentes, realizará la adjudicación de tierras, haciendo efectivo el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades.

Bajo el objeto se amparan los mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las Comunidades Negras, al igual que se establecen parámetros para aplicar las normas en materia de desarrollo económico y social, contenidas en el proyecto, todo ello fundamentado en el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; el respeto a la integridad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía en las decisiones que las afectan y en las de todas la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley, y la protección del medio ambiente atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras y la naturaleza, tal y como se establece en el Capítulo II.

b) **Reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva.** Con el propósito de asegurar el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías, rurales y ribereñas ocupadas colectivamente por las comunidades negras y establecer el ámbito de aplicación del mismo, el proyecto, atendiendo el mandato constitucional, se refiere a las tierras baldías de la Nación que han venido

siendo explotadas bajo prácticas tradicionales de producción en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, o en otras que presenten similares condiciones, las que se denominarán "Tierras de las Comunidades Negras", para efectos de caracterizar el régimen jurídico a que quedan sometidas.

Con el objeto de asegurar el marco jurídico que haga efectivo el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías, rurales y ribereñas, el proyecto le otorga personalidad jurídica a la comunidad respectiva para efectos de la adjudicación de las tierras, la que tendrá un representante legal encargado de recibir el título de propiedad.

Así mismo, se dispone la creación de Consejos Comunitarios, como formas de organización interna de las comunidades, establecidos como mecanismos de protección de los derechos relacionados con la propiedad colectiva y la identidad cultural. Dentro de sus funciones está la de distribuir internamente las áreas adjudicadas, velar por la conservación de los recursos naturales, escoger el representante legal y las demás que le asigne el reglamento.

La titulación de las tierras a las comunidades negras comprende los suelos y los bosques que éstas han venido ocupando colectivamente, pero su aprovechamiento se ejercerá conforme a las funciones social y ecológica, inherentes al ejercicio del derecho de propiedad, por mandato constitucional.

La adjudicación se radica en el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que debe expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce el derecho a la propiedad, previo el pronunciamiento de una comisión que integra conjuntamente con el Inderena y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y que cuenta con la asistencia de los Consejos Comunitarios, para efectos de realizar una evaluación técnica de las solicitudes y determinar sus límites.

Las resoluciones que expida el Incora tendrán el carácter de títulos traslativos de dominio, y serán prueba de la propiedad así reconocida. El Instituto podrá revocarlas directamente, o demandar su anulación ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se expidan con violación del reconocimiento constitucional en favor de las comunidades negras.

En vista de las especiales condiciones socioeconómicas de las comunidades negras, el proyecto de ley dispone que los servicios de titulación a cargo de las entidades públicas que en él intervienen sean gratuitos, de la misma manera que se ha consagrado en otras leyes para otros grupos de población.

Del mismo modo como está instituido en la legislación agraria para la titulación de baldíos en el resto del país, la adjudicación de los terrenos en beneficio de las comunidades negras se supedita a la observancia de las normas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y del ambiente, constituyendo su incumplimiento causal de reversión del terreno al dominio de la Nación.

Para lograr la plena efectividad de los derechos contemplados en la Carta en favor de las comunidades negras, se ordena elaborar un procedimiento especial que tenga en cuenta los principios rectores de la función administrativa.

c) **Uso de la tierra y protección de los recursos naturales y del ambiente.** Los artículos pertinentes al manejo de los recursos naturales en las tierras que sean entregadas en forma colectiva a las comunidades negras apuntan hacia la necesidad de conservar la biodiversidad, como base fundamental para el desarrollo económico y social de esas comunidades y como un valioso recurso para el país. Por eso se señala la necesidad de hacer un desarrollo sostenible de los recursos na-

turales renovables de la zona, siguiendo el mandato constitucional según el cual la propiedad privada cumple con una función ecológica.

Son de destacar los artículos relativos a la participación de las comunidades en los programas de conservación de la naturaleza, las aguas y ecosistemas críticos, así como los necesarios controles al impacto ambiental producido por la minería. Además, se abre el espacio para adelantar aprovechamientos del bosque bajo la figura asociativa y se otorga prioridad a los aprovechamientos de recursos destinados a la subsistencia sobre los que tengan otro carácter.

El desarrollo sostenible se entiende como aquel tipo de desarrollo que debe satisfacer las necesidades de las presentes generaciones sin sacrificar la capacidad de las generaciones futuras. Desde el punto de vista de la interacción hombre-naturaleza, es para una región como el Pacífico colombiano la mejora de la vida humana, haciéndolo dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas de soporte. Una economía sostenible es el producto de un desarrollo sostenible, ya que éste mantiene la base natural que la soporta. Y una economía sostenible puede avanzar en forma significativa mediante la adaptación a través de mejoras en el conocimiento, la organización, la eficiencia técnica y la sabiduría.

d) **Recursos mineros.** Con el fin de otorgar a las comunidades negras un derecho preferencial en lo relativo a las actividades mineras, se prevé que podrán ellas en las áreas que se adjudiquen, desarrollar actividades extractivas bajo determinadas condiciones técnicas, que preserven las características culturales y económicas de sus titulares. Sobre estas zonas las comunidades negras tendrán un derecho de prelación para obtener licencias de exploración y explotación sobre los minerales que tradicionalmente explotan.

Para los casos que, por razones especiales, se encuentren áreas de influencia común entre zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas podrá declarar estas áreas como zonas mineras conjuntas con el fin de que estos grupos étnicos desarrollen sus actividades mineras de común acuerdo y en igualdad de condiciones.

Se resalta además que el ejercicio de las actividades mineras se adelantará bajo la observación de las regulaciones que impidan deterioros ambientales y la fiscalización del Ministerio de Minas, en su calidad de administrador de los recursos naturales no renovables.

e) **Protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural.** Adicionalmente a lo expuesto, el proyecto de ley establece los mecanismos que permitirán a las comunidades negras proteger y desarrollar sus derechos e identidad cultural. El fundamento principal de la protección y el desarrollo se encuentra en una formación educativa que consulte las costumbres y tradiciones de las comunidades y que cuente con la activa participación de éstas.

Así, el proyecto de ley reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales, principio éste que desarrolla, al exigir que se tenga en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de las comunidades, en la educación que se imparte en ellas; establecer la participación de las comunidades negras en los programas y los servicios de educación; imponer al Estado el deber de adoptar medidas a fin de que las Comunidades Negras conozcan sus derechos y obligaciones; fijar reglas para la formación técnica, tecnológica y profesional de los miembros de las comunidades en participación de éstas; garantizar el apoyo a los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y



desarrollar su patrimonio cultural; señalar pautas para la formulación y ejecución de una política de etnoeducación con la participación de una Comisión Pedagógica integrada con representantes de las comunidades, y propender por la participación de éstas en los estudios de impacto ambiental sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas respectivas.

De igual manera, prevé el proyecto de ley que la educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de la comunidad nacional, a más de la vida en la propia comunidad, a la vez que establece obligaciones para que en el sistema educativo se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana. Adicionalmente, se prevé la destinación de partidas y la creación de mecanismos como un fondo de becas en el Icetex, para garantizar mayores posibilidades de acceso a la educación a los miembros de las comunidades negras.

Así mismo, el proyecto contempla mecanismos que sancionan todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales y especialmente en el sistema educativo y en los medios masivos de comunicación.

e) **Planeación y fomento del desarrollo económico y social.** En lo relacionado con el presente capítulo, el proyecto de ley garantiza la participación de las comunidades negras en materia de desarrollo económico y social, creando instrumentos de participación en los más altos niveles de decisión del Estado, y actividades que tienen que ver con el desarrollo económico y social de estas comunidades.

Entre ellos, se prevé que las comunidades negras participen en el Consejo Nacional de Planeación, lo cual otorga capacidad amplia y definida para discutir, analizar y formular recomendaciones, absolver consultas, organizar y coordinar la discusión a nivel nacional, sobre el contenido del Plan Nacional de Desarrollo, con la finalidad de materializar los propósitos y criterios propios de desarrollo regional de las comunidades.

Así mismo, la ley propone instrumentos de participación de las comunidades negras en el ámbito local, permitiendo el acceso de éstas a los niveles de decisión de carácter regional y local. De esta manera se garantiza una mayor coherencia entre las políticas de carácter nacional con las propuestas en el nivel local, respetando así la diversidad étnica de la Nación y el desarrollo sostenible.

Por otra parte, la ley prevé el fomento y apoyo a planes y programas provenientes de iniciativas que sobre el desarrollo conciben las comunidades negras, asegurando que todas las acciones se adecuen a sus particularidades socio-económicas y ambientales. También impulsa actividades de investigación que promuevan el conocimiento de las realidades y potencialidades de las comunidades negras a fin de facilitar su desarrollo económico y social.

Adicionalmente, con el propósito de apoyar el desarrollo económico y social de estas comunidades, el proyecto de ley garantiza la financiación y el acceso al crédito para la creación de formas solidarias y asociativas de producción. Brinda también mecanismos de capacitación y asistencia técnica para la extensión, transferencia tecnológica y desarrollo de modelos apropiados de producción dentro del contexto ecológico, social y cultural de dichas comunidades.

En aras de buscar una mayor cobertura y equidad en el acceso de las comunidades negras de que trata esta ley a los servicios sociales básicos, el proyecto prevé la conformación, en los fondos estatales de inversión,

de una unidad de gestión de proyectos, la cual permitirá apoyar a estas comunidades en los procesos de identificación, formulación, ejecución y monitoría de proyectos.

Los compromisos que aquí se adquieren constituyen no sólo un reto al desarrollo regional y nacional, sino un hito histórico en el proceso de reconocimiento de los valores culturales de las comunidades negras. Así lo ha entendido el actual Gobierno al poner a disposición de estas comunidades todo un acervo de mecanismos e instrumentos de carácter económico y social que les permitirá desarrollarse atendiendo los elementos de su propia cultura.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República, por el suscrito,

**Fabio Villegas Ramírez**  
Ministro de Gobierno.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 26 de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 329 de 1993, "por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 26 de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1992,

**"por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social, los Consejos Nacionales de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### Del Sistema Nacional para la Organización Social.

Artículo 1º Créase el Sistema Nacional para la Organización Social, con las entidades y organismos del sector público que actualmente formulan políticas, ejecutan planes y promueven la Organización Social y la participación en la economía de las comunidades organizadas; con los representantes de las organizaciones privadas solidarias sin ánimo de lucro; el Consejo Nacional de In-

tegración y Desarrollo Comunitario y el Consejo Nacional de Economía Solidaria, según lo dispuesto en los artículos 4º y 9º de esta ley.

Las entidades integrantes del sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno.

Artículo 2º El Sistema Nacional para la Organización Social, tiene como objetivos generales promover, proteger y fomentar las organizaciones comunitarias y las actividades de economía solidaria; coordinar, planear y evaluar las actividades realizadas por las entidades que lo integran; regular y coordinar las relaciones entre el Estado y las comunidades organizadas y proponer la creación de mecanismos e instrumentos administrativos, técnicos y financieros que permitan lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y el desarrollo de las organizaciones sociales en concordancia con sus objetivos sociales y económicos.

Artículo 3º El Sistema Nacional para la Organización Social estará integrado por los Ministerios de Gobierno, Educación, Salud, Agricultura, Trabajo y Seguridad Social y Desarrollo Económico, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, en representación del Gobierno Nacional.

Hacen parte del Sistema Nacional de Organización Social las siguientes entidades en representación de las comunidades organizadas: Las cooperativas de producción de bienes y servicios, comercialización, consumo y de ahorro y crédito; las juntas de acción comunal; los usuarios campesinos; los fondos de empleados; los grupos solidarios y agrupaciones mutualistas; las organizaciones de microempresarios; las organizaciones populares de vivienda; las organizaciones del sector informal; las organizaciones de madres comunitarias y las organizaciones de conservación del medio ambiente, entre otras.

Artículo 4º Créase el Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario como director y coordinador del Sistema Nacional para la Organización Social, con las siguientes funciones:

a) Definir y consertar la política en materia de la organización social;

b) Preparar los planes y programas del sector e integrarlos al plan nacional de desarrollo;

c) Coordinar y supervisar la gestión de los sectores público y privado en los programas de integración y desarrollo económico y social del sector comunitario y solidario;

d) Establecer los mecanismos financieros que permitan la creación del fondo financiero para el sector solidario y la integración y el desarrollo comunitario;

e) Crear y poner en funcionamiento un sistema de información y comunicación sobre las organizaciones comunitarias;

f) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en materia de organización, integración y desarrollo comunitario;

g) Impulsar la organización y participación del sector privado en las actividades de organización y desarrollo comunitario.

Artículo 5º El Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario lo conforman representantes del sector gubernamental y privado, así:

Por el Gobierno Nacional los Ministros de Gobierno, Educación, Salud, Agricultura, Trabajo y Seguridad Social y Desarrollo Económico o sus delegados y los jefes del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, la Dirección General de Inte-



gración y Desarrollo Comunitario, el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia.

Por las comunidades organizadas los representantes de los organismos federados o confederados y de las entidades privadas que conforman el Sistema Nacional para la Organización Social.

Artículo 6º El Ministerio de Gobierno ejercerá la dirección y coordinación del Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario y como Secretaría Técnica actuará la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia.

Artículo 7º El Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario sesionará por lo menos dos veces al año.

Artículo 8º Las entidades territoriales departamentales y municipales crearán en sus jurisdicciones Consejos Regionales o Locales de Integración y Desarrollo Comunitario con las entidades especializadas que en la actualidad adelantan planes y programas de organización social y comunitaria.

## CAPITULO II

### De la economía solidaria.

Artículo 9º **Naturaleza del sector solidario de la economía.** Denomínase Sector Solidario de la Economía, aquel que está conformado por empresas que tienen por finalidad propia y directa atender las necesidades de sus afiliados y de la comunidad, por lo cual los resultados operacionales y la acumulación patrimonial se subordinan completamente a dicho fin.

Por razón de la iniciativa que da origen, así como por su administración, el Sector Solidario de la Economía se rige por las normas que regulan la propiedad solidaria, pero sus instituciones pueden llegar a cumplir por delegación algunas funciones públicas.

El Estado garantiza su autonomía y las reconoce como entidades de utilidad pública e interés social.

Es propio de las empresas de economía solidaria cumplir sus propósitos sin ánimo de lucro y con amplio beneficio social.

Artículo 10. **Objetivo fundamental del Sector.** El Sector de la Economía Solidaria tiene por objetivo fundamental poner la iniciativa de la comunidad al servicio del bien común, colaborando así con el Estado en su deber de procurar la convivencia mediante la realización de la justicia social.

Para ello, el Estado deberá propiciar la organización de los ciudadanos y la integración entre las diversas clases de organización que lo conforman, como también su articulación funcional y operativa por niveles de ejecución y según las actividades a que se dediquen.

### Principios.

Artículo 11. Las empresas del sector solidario de la economía deben orientarse por los siguientes principios:

1. Primacía del trabajo sobre el capital.
2. Primacía del trabajo asociado sobre el trabajo asalariado.
3. Primacía de la dinámica de comunión sobre la dinámica de conflicto.
4. Democracia participativa y autogestoria.
5. Propiedad social o comunitaria de los medios de producción.
6. Espíritu de solidaridad, cooperación y ayuda mutua.
7. Formación solidaria y capacitación técnica permanente y obligatoria.
8. Integración social, económica y de servicios.
9. Prioridad en la producción, transformación, distribución y consumo de bienes y servicios esenciales para un adecuado desarrollo humano.

10. Creación de oportunidades de trabajo.  
11. Defensa y conservación de la ecología humana y el medio ambiente.

Artículo 12. **Componentes.** El sector de la economía solidaria estará compuesto:

1. Las empresas cooperativas, sus organismos de integración y las entidades auxiliares del cooperativismo.
2. Los fondos de empleados y sus organismos de integración.
3. Las asociaciones mutualistas y sus organismos de integración.
4. Las empresas comunitarias, asociaciones de productores y formas similares.
5. Las cajas de compensación familiar.
6. Las empresas de trabajo exclusivamente familiar.
7. Las fundaciones y asociaciones que operen con base en los principios establecidos por la presente ley.
8. Y, en general, aquellas empresas o formas asociativas de propiedad y gestión de los trabajadores especialmente si constituyen comunidades de trabajo dedicadas a atender áreas consideradas prioritarias en los planes nacionales de desarrollo.

### Consejo Nacional de la Economía Solidaria Cones.

Artículo 13. Créase el Consejo Nacional de Economía Solidaria, con los siguientes objetivos:

- a) Definir las políticas, estrategias y planes de desarrollo generales del sector;
- b) Ser el ente coordinador del sector a nivel nacional en cuanto a políticas y estrategias generales para su propio desarrollo;
- c) Elaborar y proponer el Plan Nacional de Desarrollo del sector de la Economía Solidaria;
- d) Fomentar y proteger los principios y valores de la Economía Solidaria;
- e) Fomentar la interacción de los subsectores de la Economía Solidaria;
- f) Servir de Cámara de Registro del sector;
- g) Dictar normas operativas que contribuyan a la integración y desarrollo del sector;
- h) Ser instancia suprema de conciliación y arbitraje del sector;
- i) Defender los derechos, intereses y preferencias conferidas al sector;
- j) Crear el Sistema Nacional de Auditoría al servicio del sector;
- k) Ser el órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación y evaluación de los planes y programas para el sector solidario;
- l) Impulsar y fortalecer la participación de la economía solidaria en el contexto de la economía nacional;
- ll) Llevar a cabo la coordinación interinstitucional de los organismos del Estado y de las organizaciones asociativas y solidarias;
- m) Impulsar la organización, capacitación y la investigación científica que permitan el desarrollo de tecnologías apropiadas para el sector solidario de la economía;
- n) Recomendar las reformas legales y administrativas que conduzcan a consolidar y desarrollar el sector solidario;
- ñ) Coordinar la realización de inventarios sobre proyectos de inversión, asistencia técnica, recursos humanos naturales, financieros, institucionales y demás relacionados con la economía solidaria y crear el Banco de Proyectos que permita formular planes de producción viables en el orden industrial, manufacturero, minero, pesquero, agropecuario, comercial, de servicios y otros, en función del desarrollo integral del sector y utilizando las nuevas tecnologías y el potencial productivo de las formas asociativas.

Artículo 14. El Consejo Nacional de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir los objetivos enunciados en el artículo anterior.

2. Elegir la Junta Directiva del Consejo dentro de sus miembros de conformidad a sus estatutos.

3. Aprobar sus estatutos y reglamentos internos de funcionamiento.

4. Aprobar el presupuesto anual del Cones.

5. Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias.

6. Dictar normas operativas que contribuyan a la integración y desarrollo del sector.

7. Designar los miembros que conformarán la Cámara de Registro y reglamentar las tarifas de sus servicios.

8. Creación de otros órganos internos de acuerdo a las necesidades del sector.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario y el Consejo Nacional de Economía Solidaria podrán crear comités técnicos para la ejecución de sus actividades.

## CAPITULO III

### Del Fondo Financiero para el Sector Solidario.

Artículo 16. Créase el Fondo Financiero para el Sector Solidario con los siguientes propósitos:

- a) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones y organizaciones del sector solidario y de las organizaciones comunitarias;
- b) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones del sector o el financiamiento de las instituciones;
- c) Financiar los programas especiales de integración y desarrollo comunitario;
- d) Las demás que le asigne la ley y el Gobierno Nacional.

Artículo 17. El Gobierno Nacional mediante Contrato de Fideicomiso con la Corporación Financiera Popular y con la Sociedad Fiduciaria del Sector Solidario reglamentará el manejo y operatividad del Fondo.

Artículo 18. El Fondo contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en la presente ley:

- El producto de los créditos internos y externos que obtenga.
- El producto de los títulos que emita.
- El 1% de los beneficios que obtenga el sistema financiero derivados de las colocaciones que en él efectúe el Gobierno Nacional.

— Las donaciones nacionales o extranjeras que perciban.

— Las demás que obtenga a cualquier título.

Artículo 19. El Gobierno Nacional designará la composición de la Junta Directiva del Fondo Financiero para el Sector Solidario.

Artículo 20. Son funciones de la Junta Directiva:

- Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios.
- Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar.
- Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo.
- Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos.
- Aprobar los estados financieros anuales.
- Presentar al Consejo Nacional de Economía Solidaria el proyecto de estatutos.
- Las demás que le señale la ley.

Artículo 21. Las empresas, instituciones y organizaciones del sector solidario y comunitario deberán ceñirse a los siguientes parámetros para tener acceso al Fondo Financiero:

- a) Todo socio será trabajador del proyecto a financiarse y todo trabajador será socio. No obstante lo anterior, si llegaren a necesitar personal técnico que no se pueda conseguir dentro de los asociados, podrán emplear-



lo siempre que su número no exceda el 10% del total de aquellos. En este caso la relación entre la unidad productiva y esta clase de trabajadores se regirá por las normas de legislación laboral;

b) El 90% de los excedentes generados por la unidad productiva financiada, serán reinvertidos en el proceso de producción o en la creación de nuevas unidades productivas;

c) Habrá una escala de anticipos laborales, que no sobrepasará el nivel de seis (6) salarios mínimos para los socios trabajadores;

d) El porcentaje de los excedentes de que habla el literal b) será distribuido de la siguiente forma:

— 40% para reserva de capital.

— 50% para retorno de capital de los socios que se capitalizará y será sujeto de responsabilidades en caso de que en algún ejercicio el resultado no sea positivo. Este capital se sumará al inicial del socio trabajador y rendirá un interés que será pagado por semestre vencido;

e) Cuando se presentare el retiro voluntario del socio de la unidad productiva, ésta tendrá un plazo, para la devolución del capital del socio, hasta de dos años;

f) Cuando un socio fuese expulsado por el Consejo Rector de la Unidad Productiva y ésta a su vez, hubiese ratificado su expulsión, se establecerá una penalización hasta el equivalente al 30% del capital que hubiese acumulado durante el tiempo de su permanencia en la Empresa;

g) Todo trabajador que se vincule a la unidad en la etapa posterior a su creación, tendrá un período de prueba de 60 días, al cabo del cual, si es aceptado como socio, tendrá un plazo de 30 días adicionales para hacer su aporte de capital. Para tal efecto, si se diese el caso de carecer del mismo, podrá tener acceso a la línea de financiación de aportes de capital (Capital Semilla) del Fondo Financiero para el Sector Solidario.

Artículo 22. La presente Ley rige a partir de su promulgación

#### TEXTO APROBADO

en sesión plenaria del 19 de mayo de 1993

**Proyecto de ley número 194 de 1992, "por la cual se reconocen a las Academias Colombianas de Historia Eclesiástica y la Academia de Ciencias Económicas el carácter de Academias Nacionales".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconocer a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica y a la Academia de Ciencias Económicas el carácter de Academias Nacionales, con sede principal en Medellín, por su inveterado servicio prestado al país en el campo de la historia, las letras, la promoción humana y el reconocimiento de los valores espirituales propios de nuestra tradición y cultura.

Artículo 2º Con el fin de darle participación a la comunidad científica en el proceso de decisiones del poder público y el desarrollo principalmente de los artículos 71 y 355 de la Constitución Política de Colombia, la Academia Colombiana de Ciencias Económicas, fundación sin ánimo de lucro, será órgano de consulta y asesoría del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, en las materias que les sean propias.

Artículo 3º Autorizar al Gobierno Nacional para incluir a las Academias Colombianas de Historia Eclesiástica y a la Academia de Ciencias Económica como unas de las instituciones que a ese nivel reciban el apoyo del Estado.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 326 DE 1993

**"por la cual se expide el Código de Ética del Congresista".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º El presente Código contiene las normas que reglamentan el ejercicio de la función del Congresista.

ARTICULO 2º Las disposiciones en este Código contenidas, serán concordadas con las normas que en la Constitución de 1991, sirven de base esencial a la función parlamentaria con la Ley 5 de 1992 y con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Comisión de Ética. Deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores del Congreso y, muy especialmente, ayudar a cumplir su función a la Comisión de Ética de las Cámaras Legislativas. De igual manera, las disposiciones en esta ley establecidas, deben contribuir a garantizar la constitucionalidad del proceso de la formación de las leyes, los derechos de las mayorías y minorías y el trámite ordenado de las discusiones y votaciones.

ARTICULO 3º **Fuentes de interpretación.** Cuando en el presente Código no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, a la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

ARTICULO 4º **Jerarquía de la Constitución.** La Constitución es ley de leyes. En caso de incompatibilidad entre la Constitución y esta ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 5º **Congresistas.** Congresista es el miembro de cualquiera de las dos Cámaras Legislativas que integran el Congreso de Colombia. Representa a la Nación entera y debe votar consultando únicamente la justicia y el bien común. En el ejercicio de su cargo es inviolable por sus opiniones y votos. De los delitos que cometa, conocerá privativamente la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 6º Las funciones del Congreso de la República, son las establecidas en el artículo 6º de la Ley 5 de 1992.

ARTICULO 7º La principal misión del Congresista es representar e interpretar los intereses de la sociedad y de los particulares. Debe actuar consultando la justicia y el bien común.

ARTICULO 8º Es Congresista quien es elegido legalmente, conforme a las normas electorales.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

#### DEL EJERCICIO DEL CARGO

ARTICULO 9º Para desempeñarse como Congresista, la Registraduría debe expedir la certificación en la que conste que el Congresista ha sido elegido como tal por elección popular. Posteriormente, la Cámara Legislativa correspondiente debe expedir la credencial respectiva.

ARTICULO 10. No podrá actuar como Congresista, quien no hubiera cumplido los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 11. En cualquier momento la Comisión Legal de Ética de la Corporación correspondiente podrá, de oficio o a solicitud de cualquier órgano de control del Estado o de cualquier persona, y con audiencia del Congresista interesado, revisar la legalidad de la posesión de un Congresista, para comprobar si se realizó con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 12. Mientras esté vigente el Congresista en el ejercicio del cargo, éste puede desempeñarse como tal y tendrá los derechos y obligaciones propios de su investidura, conforme a lo establecido por la Constitución y las leyes.

ARTICULO 13. **Inhabilidades e incompatibilidades.** El régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que determina quiénes están impedidos para ser Congresistas y qué posiciones y actividades les está prohibido desempeñar, como también las causales de pérdida de la investidura, será el establecido en los artículos 179 a 186 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 14. **Inspección y vigilancia.** Corresponde a la Comisión Legal de Ética de cada una de las Cámaras, inspeccionar y vigilar la moralidad de los Congresistas en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 15. **Deberes profesionales del Congresista.** Son deberes profesionales del Congresista:

1. Conservar la dignidad y el decoro propios de su investidura.

2. Colaborar en la recta y cumplida realización de las funciones que corresponden a su cargo.

3. Proceder con celosa diligencia en la realización de la altísima misión que se les ha confiado, especialmente en el proceso de la elaboración de las leyes y reforma de la Constitución.

4. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos, en sus relaciones con sus colegas, funcionarios del Congreso y, en general, con todas las personas que intervengan en los asuntos relacionados con el desempeño de su cargo.

5. Obrar con absoluta lealtad y honradez en su función de representar los intereses de la Nación entera.

6. Proceder lealmente con sus colegas.

ARTICULO 16. **Régimen disciplinario.** Son faltas contra la dignidad de la investidura del Congresista:

1. La pública embriaguez consuetudinaria o el consumo habitual de drogas estupefacientes.

2. La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.

3. La mala fe en los negocios.

4. La administración o participación en negocios incompatibles con el respeto que exige su investidura.

5. La utilización de su investidura para obtener prebendas de cualquier tipo, de las diferentes autoridades del Estado, o de particulares.

ARTICULO 17. Constituyen faltas contra el respeto debido a sus colegas, a los funcionarios del Congreso y las demás personas que intervengan en los asuntos propios del desempeño del cargo del Congresista, las injurias y las acusaciones temerarias que éste efectúe contra ellos, sin perjuicio del derecho a reprochar o denunciar comedidamente, por los medios competentes, las faltas cometidas por dicha persona.

ARTICULO 18. Son faltas contra el recto ejercicio del cargo del Congresista:

1. Recurrir en sus gestiones a las amenazas o a las alabanzas; invocar méritos particulares, vínculos de amistad o de cualquiera otra índole, para obtener lo favorable a sus intereses.

2. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de funcionarios del Estado o de particulares.

ARTICULO 19. Son faltas contra la lealtad que corresponde a su investidura de Congresista:

1. La participación en actuaciones que vayan en detrimento de los intereses de la Nación, a la cual él representa.



2. Las afirmaciones o negociaciones maliciosas o las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio que debe regir el proceso de formación de las leyes o la reforma de la Constitución, y en general, el desarrollo de las funciones propias del Congreso.

ARTICULO 20. Constituyen faltas a la honradez del Congresista:

1. La dilapidación del patrimonio de la Corporación, cuando le corresponda desempeñar cargos administrativos que le conceden autoridad para manejar los dineros de la institución.

2. Dar destinación indebida a los equipos de oficina, a los vehículos y en general, a los bienes muebles a que tenga derecho como Congresista o en el desempeño de un cargo determinado dentro de la Corporación.

3. En general, cuando por su negligencia, obra u omisión, se afecte negativamente el erario público.

ARTICULO 21. Incurrir en falta contra la debida diligencia en el ejercicio del cargo, el Congresista:

1. Que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de función como Congresista.

2. Que sin justa causa abandone el asunto que se le ha encargado.

ARTICULO 22. Sanciones. Las sanciones aplicables al Congresista que cometiere algunas de las faltas descritas en este Código son:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión privada que se hace al infractor por la falta cometida.

2. Amonestación pública ante la Corporación.

3. Iniciación de trámite para la pérdida de la investidura.

PARAGRAFO. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de que los miembros de la Comisión de Etica o cualquier otro miembro del Congreso, denuncien ante las autoridades penales competentes y los organismos de control del Estado, los delitos, contravenciones o irregularidades que encontraren en el transcurso de las investigaciones.

ARTICULO 23. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del infractor.

ARTICULO 24. Las sanciones disciplinarias se anotarán en la hoja de vida del Congresista infractor, y con excepción de la amonestación privada, se publicarán en la Gaceta del Congreso.

ARTICULO 25. Competencia. La función disciplinaria compete a la Comisión Legal de Etica de la respectiva Cámara Legislativa, pero sus informes serán confirmados o revocados, total o parcialmente, por la plenaria respectiva.

ARTICULO 26. Procedimiento. El procedimiento que seguirá la Comisión Legal de Etica, en la investigación de las actuaciones de los Congresistas que infrinjan este Código de Etica, será el establecido en la ley que contiene el Reglamento de la Comisión Legal de Etica o Estatuto del Congresista.

Conforme a este procedimiento se aplicarán las sanciones disciplinarias, establecidas según el caso.

ARTICULO 27. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Andrés Pastrana Arango, Claudia Blum de Barberi, Senadores de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honrables Senadores:

La ley es luz y guía de todas y cada una de las conductas sociales. La función por excelencia del Congreso es hacer las leyes. El Congreso es el instrumento que permite contar con leyes de las que pueda presumirse

su bondad y su justicia intrínsecas. Para eso, el Congreso debe estar compuesto por hombres y mujeres cuya rectitud de conciencia sea la piedra angular de su actuación.

Repasando la historia, nos encontramos con la importancia de la institución, con su grandeza. En Roma por ejemplo, de donde se tomó la institución como modelo para todos los países de lenguas romances, el Senado estuvo formado por los ciudadanos más presantes, más rectos, los que más amaban a su Patria, los que mostraban con orgullo su calidad de Senadores. El Senado Romano contribuyó al engrandecimiento de Roma y bajo su mando se fundaron las bases del imperio.

La influencia del Derecho Romano llegó a nuestro Derecho y esa fue la figura inicial que tuvimos de la institución y es la que debe volverse a imponer hoy.

Desafortunadamente, en el pasado próximo, el lugar en donde se gestan las leyes en Colombia, estaba desacreditado. Su imagen deteriorada en extremo, estaba poniendo en tela de juicio nuestra histórica democracia. Se hizo necesario recuperar la ley. Esta tenía que dejar de ser transable.

Por eso, se buscó la oportunidad de renovarle al Congreso la confianza de que debe gozar. Por eso, se hizo imperativo someterlo a una transformación integral, tanto en su composición como en su funcionamiento. Este fue, pues, un aspecto imprescindible en la agenda de la Asamblea Nacional Constituyente.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se alcanzó en parte este propósito, pues se recuperó no sólo el sentido original de esta institución sino también el principio de responsabilidad de sus miembros frente a las expectativas generales. Se propició el reencuentro con el camino del bien común.

El severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que prescribe la Carta Política puede ser para algunos, un poco excesivo, pero ha pesado ciertamente, la fuerza de antecedentes inmediatos. Además obedece a la necesidad de establecerlas en forma expresa y taxativa según lo exigen los principios del Derecho Público.

Se requirió pues, de una medida drástica: Cerrar el Congreso y elegir uno nuevo con reglas de juego más transparentes y democráticas. Las leyes injustas debían derogarse. No hay mayor agravio que una arbitrariedad amparada en el mando jurídico. Identificarlas fue uno de los objetivos de la Asamblea Nacional Constituyente, y quedó algo muy claro: que las leyes que se consideraran justas debían ser intangibles. Toda la autoridad que trance su vigencia comete agravio contra la sociedad entera.

Pero ese propósito de transformación del Congreso que quedó plasmado en la Constitución de 1991, necesitó de unos mecanismos que contribuyeran a hacer efectivas esas normas que sirvieron de base para conseguir la moralización de la institución. Por eso, desde recién iniciadas las labores de este nuevo Congreso, fue objeto de amplios debates, el tema de la Comisión de Etica de las Cámaras Legislativas, llegando a instituirse como Comisión Legal Permanente.

Para facilitar su labor y hacer operante su función, fue necesario presentar al Congreso, el proyecto de ley por la cual se expide su reglamento, estableciendo un procedimiento preciso y transparente que permita que quienes van a conocer de la moralidad de algunas actuaciones de los Congresistas, lo puedan hacer en forma imparcial y consultando la justicia, la ética y el bien común.

Precisamente para que sea más fácil de cumplir la altísima labor encomendada a quienes hacen parte de la Comisión de Etica de las Cámaras Legislativas, es indispensable la expedición de un Código que reglamente la actuación del Congresista. Se necesitan

unas reglas precisas que señalen en forma tal, cual debe ser su conducta, que se vuelvan inquebrantables e induzcan a la observación de un mínimo ético en su conducta. Cuando su cumplimiento se haya vuelto un hábito constante y duradero, seguramente se podrá prescindir de ellas y confiar en que no se incurrirá en causales semejantes, sin necesidad de normas prohibitivas. Es de esperar que ello ocurra en un futuro no muy lejano. Pero mientras esto sucede, las necesitamos.

Las bases esenciales de la función parlamentaria están determinadas en la Constitución Política, donde se precisan las condiciones de elegibilidad, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades, las causas de pérdida de la investidura, las prerrogativas parlamentarias, etc.

Todas estas disposiciones tienen la pretensión de asegurar la dignidad, la capacidad y la independencia de los miembros del Congreso en el desempeño de su cargo y en relación con las demás autoridades. Pero es preciso completarlas, puntualizarlas, a través de una ley que permita examinar más claramente sus actos, especialmente aquellos que pueden comprometer su prestigio, su buen nombre, su patrimonio moral. Esta será su Código de Etica.

Se trata de una ley que señale al Congresista su deber, la cortesía y la alacurnia de su profesión, la jerarquía de su investidura: procura esta ley, ajustar la condición humana del legislador a la altísima misión a él confiada.

La noción de Etica es amplia y es compleja: por eso, se puede tratar de tipificar una gama de conductas que se refieren al ejercicio de la función de Congresistas. Se puede establecer un régimen disciplinario en el que se preven faltas contra la dignidad del cargo, faltas contra el decoro, faltas a la honradez, faltas a la debida diligencia, faltas a la lealtad profesional.

La incursión en tales faltas disciplinarias, puede aparejar para el Congresista infractor, sanciones que van desde la simple amonestación hasta la pérdida de su investidura, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar.

Puede decirse que este Código de Etica que se pretende expedir, contiene disposiciones que ayudan a inspirar la actitud personal que debe prevalecer en el Congresista ante el conflicto permanente entre las solicitudes del mal y las exigencias de la buena conducta. Este Código debe contribuir a determinar esa actitud y esa lealtad sólida a los principios morales, que es cada día más angustiosamente la necesidad fundamental de la vida moderna, pues las ideas morales y su actuación en la conducta, corren inminente peligro de naufragar en la agitada marea del mundo moderno, no precisamente por la magnitud y rapidez de la evolución social, sino por la falta de consistencia de esas ideas.

Por lo expuesto, presento a su consideración respetados colegas, el proyecto de ley, "por la cual se expide el Código de Etica del Congresista", con la seguridad de que con su colaboración y soporte intelectual y moral, esta iniciativa podrá convertirse en ley que colaborará y complementará el propósito de moralizar el Congreso de Colombia, labor iniciada al expedir la Constitución de 1991 y el Reglamento del Congreso; y así recuperar el buen nombre de esta institución fundamental, cuyo desprestigio derivado de las prácticas insanas que se venían dando en su interior, estaba poniendo en entredicho nuestra histórica democracia.

Distinguidos colegas: Repitamos la historia de la que fue la institución que hoy conformamos, en los orígenes del Estado. Contribuyamos a la grandeza de Colombia.

Andrés Pastrana Arango, Claudia Blum de Barberi, Senadores de la República.



SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de mayo de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 326 de 1993, "por la cual se expide el Código de Ética del Congresista". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado ante Sesión Plenaria de la fecha. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de mayo de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 318, "por el cual se exalta la vida y obra del doctor Alberto Pumarejo Vengoechea, distinguido hombre público y excelso servidor de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Por honrosa designación que hiciera el Presidente de esta Comisión, me ha correspondido elaborar la ponencia de este proyecto de ley que tiene como finalidad exaltar la vida del doctor Alberto Pumarejo Vengoechea, eximio hombre público, que brilló con luz propia en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, la Costa y la República de Colombia.

En primer lugar, debo resaltar que esta iniciativa legislativa surge generosamente del Senador Fuad Char Abdala, Barranquillero por adopción y vinculado irrevocablemente por la vecindad, descendencia y cariño con la acogedora y bondadosa ciudad porteña del río Magdalena, llamada con justicia, por propios y extraños, la "Puerta de Oro de Colombia".

Por medio de este proyecto de ley se le rinde justo homenaje y tributo de admiración a la memoria de uno de los dirigentes más connotados y visionarios que haya tenido tanto la Costa como la ciudad de Barranquilla. Al doctor Alberto Pumarejo Vengoechea sólo le faltó ocupar la Presidencia de la República, posición que estuvo al alcance de su versación y talento, pero que quizá, por prejuicios regionales no llegó a conquistar en su larga y ascendente carrera pública.

A pesar de que en la Exposición de Motivos se hace una biografía afortunada y completa del homenajeado, con ocasión del centenario de su nacimiento, bien vale la pena resumir la semblanza del ilustre hombre público así:

Alberto Pumarejo era nieto de don José Domingo Pumarejo, conservador tradicionalista y militante, quien tuvo en el Senado de la República la representación de la provincia de Valledupar desde mediados del siglo XIX. Era hijo de don Urbano Pumarejo, hombre de pro tanto en la naciente Barranquilla como en el solar de sus mayores, quien se afilió al partido liberal.

En 1917 inició su temprana carrera pública como Diputado a la Asamblea del Magdalena y recibió así la sucesión política de su familia paterna en el Magdalena Grande.

Alberto Pumarejo Vengoechea, llegó a ocupar las más destacadas posiciones en su larga y benemérita trayectoria del hombre público. Ningún costeño de su generación lo aventaja. Fue Diputado, Alcalde de Barranquilla, Representante a la Cámara, Gobernador del Atlántico, Senador varias veces y, simultáneamente por el Atlántico y por el

Magdalena, Ministro de Estado y Embajador Plenipotenciario en varios países. Fue además Designado. Su nombre se encuentra históricamente vinculado al Tratado de Límites celebrado entre Colombia y Venezuela en 1941, denominado Santos-López-Contreras. Sus obras en Barranquilla como: la Zona Franca, el Centro Cívico, la Escuela de Experimentos y la tenaz campaña por culminar la canalización de Bocas de Ceniza se encuentran a la vista de todos.

Ahora cuando está de moda, denigrar de la clase política en todos los rincones del país, en ocasiones con la seña que desconoce todo mérito, vale la pena y se hace necesario exaltar, para futuras generaciones costeñas, el nombre, la obra y las virtudes de ese patricio que tuvo Barranquilla, el liberalismo y la Costa Caribe colombiana.

Por las anteriores virtudes que acompañaron el ciclo vital de la fecunda existencia de Alberto Pumarejo Vengoechea y por el profundo significado histórico de sus ejecutorias públicas solicito a la Plenaria del Senado darle segundo debate a este proyecto de ley.

Vuestra Comisión,

Rodolfo Segovia  
Senador.

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 319 de 1993, Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso y grato encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 139, cuyo propósito es el de modificar la Ley 19 de 1990.

El Proyecto de ley en mención tal como lo expone el autor del mismo, honorable Senador Eduardo Pizano de Narváez, en la exposición de motivos, busca modificar lo preceptuado en el ordinal b) del artículo 3º de la Ley 19 de 1990 en cuanto ampliar el término para que los electricistas empíricos puedan obtener la matrícula para ejercer la profesión.

Con esta disposición se pretende que muchos electricistas empíricos contraten directamente sus trabajos, sin que tengan que acudir a terceros o efectuarlos en forma ilegal y, sin que por ello la sociedad corra ningún riesgo en razón a que antes de ejercerla, le estarían siendo evaluados sus conocimientos.

Igualmente y teniendo en cuenta la Constitución Nacional en su artículo 25. que consagra que el trabajo es un derecho que merece la protección del Estado y, el artículo

26 que ha previsto que la ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de determinadas profesiones, el presente proyecto propone a través de una evaluación, comprobar los conocimientos de los electricistas y, una vez comprobados éstos, tendrían derecho a ejercer su profesión.

Por tales motivos solicito respetuosamente a la Comisión, someter a su consideración las siguiente proposición:

### Proposición.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 319 de 1993, "por medio de la cual se modifica la Ley 19 de 1990".

De los honorables Senadores,

Germán Hernández Aguilera  
Senador de la República.

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 224 de 1992, publicado en las Gacetas del Congreso números 192 de 1992 el proyecto de ley, y 92 de 1993 la ponencia para primer debate.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir el informe favorable para el segundo debate del Proyecto número 224 de 1992, "por la cual se desarrolla el artículo 273 de la Carta Política" y del cual es autor el honorable Senador Gabriel Melo Guevara.

Mediante esta trascendental iniciativa su autor, el honorable Senador Melo Guevara ha querido darle aplicación práctica al principio constitucional plasmado en el artículo 273 de la Carta que ordena adjudicar en audiencia pública los contratos licitados por las entidades estatales, ya del orden nacional, departamental, distrital, municipal o descentralizado.

Esta es sin duda una de las innovaciones más interesantes de la Constitución del 91, comoquiera que viene a recoger la sentidísima aspiración nacional convertida ya en un reclamo airado y en una exigencia impostergable de la moralidad y transparencia que deben revestir a la contratación pública, a fin de que esta importantísima actividad de los funcionarios estatales se libere de una vez por todas de los vicios, componendas, corruptelas, comisiones y participaciones punibles a que se prestan actualmente esta clase de actos administrativos, que son indudablemente la principal causa de la grave descomposición moral que afecta a la sociedad colombiana en todos sus estamentos, tanto públicos como privados.

No solamente en Colombia se padece este flagelo que carcome a la administración pública, como es el incontenible afán de lucrarse ilícitamente con los dineros públicos, mediante el dañino ayuntamiento del contratista particular y del funcionario público, sino que este cáncer pernicioso se ha ido extendiendo por toda la geografía latinoamericana y ha hecho metástasis al interior de la institución presidencial, en países como Brasil y Venezuela, cuyos Presidentes Fernando Collor de Melo y Carlos Andrés Pérez han sido enjuiciados y destituidos de sus altos cargos por inmoralidad administrativa. Y si oteamos más allá de nuestros vecinos, vemos en países de mayor desarrollo en sus instituciones políticas, como Italia y Francia, los escándalos que se han generado por irregularidades en la contratación administrativa, por el cobro de "mordidas" y comisiones ilegales, que terminaron no sólo con el encausamiento del ex Primer Ministro italiano Bettino Craxi y otros altos fun-



cionarios, sino que condujeron al lamentable suicidio del ex Primer Ministro francés y Alcalde de la ciudad de Nevers, Pierre Bergevoy. Estos graves acontecimientos indican claramente la conveniencia de que el principio de la transparencia acompañe, inspire y rodee la contratación administrativa del Estado colombiano en todos los niveles mediante la adjudicación de sus licitaciones en audiencia pública.

En esta forma el interés general y el bien común protegidos frente a los desafueros picarescos de contratistas particulares y funcionarios públicos deshonestos, garantizándose el adecuado cumplimiento de los fines del Estado mediante el control interno a la administración pública que ejercen los organismos fiscales y la participación ciudadana.

Siguiendo este orden de ideas y en aras de los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad y publicidad que deben guiar y orientar a las autoridades administrativas, tal como lo pregonó el artículo 209 de la Carta Política, en el seno de la Comisión Cuarta se estudió juiciosamente esta iniciativa y se debatió ampliamente y democráticamente, con la participación de los honorables Senadores integrantes de esta célula legislativa y especialmente de su Presidenta, doctora Clara Pinillos y su Vicepresidente, doctor Carlos Albornoz.

Todo esto con el fin de armonizar sus disposiciones con el nuevo Estatuto de Contratación Administrativa y con la Ley de Control Fiscal.

Luego del sereno y juicioso estudio se procedió a su aprobación en primer debate por unanimidad.

Reconoce el ponente en honor a la justicia que con estas modificaciones y ajustes introducidos en la Comisión el proyecto fue notablemente enriquecido y perfeccionado al ganar no sólo en rigor jurídico sino en la claridad, agilidad y celeridad de sus disposiciones.

Fue así como en el artículo 1º se dispuso que además de los proponentes, también las corporaciones de elección popular tendrán la facultad de solicitar la audiencia pública en que habrá de efectuarse la adjudicación de las licitaciones convocadas por las entidades estatales, guardando en esto coherencia con lo que se dispone en el nuevo Estatuto de Contratación Administrativa en su artículo 65.

Así mismo, el artículo 1º confiere esta misma facultad al Contralor General de la República, a los Contralores Departamentales, Distritales, Municipales y a las demás autoridades de control fiscal existentes, guardando aquí perfecta armonía con lo dispuesto en la Ley 42 de 1923, en su artículo 108.

El artículo 2º dispone que una vez hecha la solicitud de audiencia por cualquiera de los proponentes o por las corporaciones de elección popular ante las autoridades de control fiscal, éstas proferirán la resolución respectiva, de obligatorio cumplimiento para la entidad licitante, en la cual se especificará el lugar, la fecha y hora, y las demás condiciones para la realización de la audiencia pública.

En el artículo 3º se señala el término y la oportunidad en que debe solicitar la audiencia pública, que lo es dentro de los 3 días siguientes al cierre de la licitación.

El artículo 4º desarrolla el principio de la publicidad que se debe dar a la audiencia a fin de que tanto los interesados como la comunidad en general queden adecuadamente notificados de la misma, para los fines legales que estimen convenientes.

Es así como este artículo ordena al funcionario titular de la entidad licitante la pu-

blicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional o local.

En el artículo 5º se establece como requisito *sine qua non* para la validez del acto, que la audiencia pública para la adjudicación de la licitación será presidida por el titular o representante legal de la entidad estatal que convocó a la misma, asistirán por derecho propio a la audiencia el Contralor respectivo y el Procurador General de la Nación o sus delegados, así como también el Personero Municipal de la respectiva entidad territorial cuando las licitaciones sean convocadas por los alcaldes municipales o distritales.

El presidente de la audiencia deberá levantar un acta en donde se consignarán todos los temas y asuntos debatidos, así como las decisiones adoptadas en la audiencia. Con el fin de darle un carácter imperativo y "ponerle dientes a esta ley", en el artículo 6º se establecen dos tipos de sanciones legales: Por la primera se sanciona con la nulidad absoluta a las adjudicaciones que se hagan contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y/o en el pliego de condiciones de la licitación; y por la segunda, se faculta al Contralor, al Procurador y al Personero Municipal para que denuncien ante la autoridad penal competente las irregularidades que observen en el curso de la audiencia pública, sin perjuicio de iniciar ellos mismos las acciones disciplinarias a que haya lugar contra los autores o causantes de la irregularidad e inclusive ordenar la "suspensión inmediata de los funcionarios inculcados" en desarrollo del principio constitucional que tienen las contralorías de la respectiva entidad de hacer uso de la facultad de "verdad sabida y buena fe guardada" que consagra el artículo 268, numeral 8º de la Constitución Nacional.

En cuanto a la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará la audiencia pública, el artículo 7º dispone que podrán intervenir en la misma, a solicitud del representante legal o del titular de la entidad estatal que adjudique, los empleados públicos que hayan elaborado el estudio y evaluación de las diferentes propuestas.

Los proponentes también podrán intervenir con el propósito de pedir aclaraciones o precisiones respecto de los informes de evaluación de las propuestas, y expresar sus puntos de vista. También podrán intervenir para exponer sus opiniones, los ciudadanos que demuestren un interés legal en la ejecución de las obras o la prestación de los servicios licitados o que puedan resultar afectados por dicha ejecución o prestación.

Los proponentes podrán intervenir personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido.

Con las modificaciones antes dichas al artículo original, quedan subsumidas y mejoradas las normas, pautas e ideas del proyecto de ley presentado en buena hora por el honorable Senador Gabriel Melo Guevara.

#### Proposición

Como colofón de todo lo dicho, propongo al honorable Senado de la República la siguiente:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 224 de 1992, "por la cual se desarrolla el artículo 273 de la Constitución Política", con las modificaciones que en pliego separado presento.

Atentamente,

**Elías Matus Torres**  
Senador de la República.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título. El título quedará así:

"Por la cual se desarrollo el artículo 273 de la Constitución Nacional".

Artículo 1º Quedará así:

"El Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, y demás autoridades de control fiscal competentes, según el caso, ordenarán una audiencia pública para efectuar la adjudicación de toda licitación convocada por las entidades estatales, a solicitud de cualquiera de los proponentes y/o de las corporaciones de elección popular y en los demás casos cuando aquéllos lo consideren conveniente".

Artículo 2º Quedará así:

"Proferida la resolución de audiencia pública, la entidad licitante procederá al cumplimiento de la misma, especificando lugar, fecha, hora y demás condiciones para su realización".

Artículo 3º Quedará así:

"La solicitud a la que se refiere el artículo 1º de esta ley se hará por escrito dentro de los tres días siguientes al cierre de la licitación".

Artículo 4º Quedará así:

"El funcionario titular de la respectiva entidad licitante ordenará la publicación de un aviso en que conste: Lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la audiencia pública y las especificaciones concretas de la correspondiente licitación. Este aviso se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional o local".

Artículo 5º Quedará así:

"La audiencia pública para la adjudicación de la licitación será presidida por el titular o representante legal de la entidad estatal que convocó a la misma. Podrán asistir por derecho propio el Contralor respectivo y el Procurador General de la Nación o sus delegados, y el Personero Municipal de la respectiva entidad territorial.

El presidente de la audiencia levantará un acta en donde se consignarán todos los temas y asuntos debatidos y las decisiones adoptadas".

Artículo 6º Quedará así:

"Serán nulas las adjudicaciones que se efectúen contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y/o en el pliego de condiciones de la licitación.

El Contralor y el Procurador respectivo o sus delegados y el Personero Municipal en su caso velarán porque las adjudicaciones de los contratos del Estado se efectúen en perfecta transparencia y moralidad evidentes.

Toda irregularidad que observen la denunciarán ante la autoridad penal competente, sin perjuicio de iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra los autores o causantes de la irregularidad, e inclusive, ordenarán en uso de la facultad constitucional que tiene la Contraloría de la respectiva entidad, de 'verdad sabida y buena fe guardada', la suspensión inmediata de los funcionarios inculcados".

Artículo 7º Quedará así:

"Durante la audiencia pública podrán intervenir, a solicitud del representante legal o del titular del organismo que adjudique, los empleados públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones de las diferentes propuestas.

Los proponentes podrán intervenir con el propósito de pedir aclaraciones respecto de los informes de evaluación de las propuestas, y expresar sus puntos de vista. También podrán intervenir para exponer sus opiniones, los ciudadanos que demuestren un interés en la ejecución de las obras o prestación de los servicios licitados, o que puedan resultar afectados por dicha ejecución o prestación.



Parágrafo. Los proponentes intervendrán en las audiencias públicas de que trata esta ley personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido".

Artículo 8º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Eliás Matus Torres  
Senador de la República.

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 06 de 1992 Cámara,  
198 de 1992 Senado

"por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la creación y existencia del Colegio Nacional Loperena, declarándolo monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la Asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

#### I. Consideraciones generales.

El Colegio Nacional Loperena constituye una institución profundamente arraigada en la memoria cultural del nororiente de la Costa Atlántica. Durante medio siglo fue el punto de referencia en la formación educativa de los habitantes del Cesar, el Sur de la Guajira y el Centro y Sur del Magdalena, su área de influencia geográfica incluye algunos municipios de los Santanderes.

Durante décadas allí se formó el liderazgo intelectual de la región anotada. Dada su importancia en materia histórica y las características arquitectónicas de la edificación que funcionó durante los últimos 50 años, el Colegio Nacional Loperena como espacio físico e institución, forma parte del patrimonio cultural de la Nación y le corresponde al Estado velar por su conservación y protección, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Nacional.

La Comisión Sexta Permanente del Senado consideró que la vinculación de la Nación al 50º Aniversario del Colegio Nacional Loperena no sólo es factible desde el punto de vista legal, sino que forma parte de las obligaciones y servicios que están a cargo del Estado, al igual que la declaratoria de Monumento Nacional al Colegio Nacional Loperena. Conforme a la Constitución Política es igualmente procedente la imposición de la "Orden de la Democracia" en el grado de Comendador a la precitada institución.

Sin embargo, habida cuenta la importancia del Colegio, al igual que la situación social del área de influencia del Centro Educativo, la Comisión consideró que la vinculación de los niveles nacionales del Estado debe trascender las declaraciones de buena voluntad para contribuir con hechos y recursos concretos a redimir esa región, por lo cual decidió aceptar las modificaciones que introdujo al proyecto original.

La Constitución de 1886 contenía una sabia disposición que data de su texto original, la cual permitía al Congreso "conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales", con fundamento en la cual el Legislador precedente autorizó a las Asambleas a disponer el uso de diversas estampillas a fin de obtener recursos especiales para financiar la construcción de sedes administrativas (Pro-palacio), para atender prestaciones sociales (Previsión Social), Electrificación (Pro-electrificación rural), necesidades sociales (Pro-erradicación de tugurios en el Atlántico, Pro-desarrollo y bienestar del anciano en todo el país, pro-Universidad en el Magdalena, Pro-Ciudadela Universitaria en Atlántico, entre otros).

Esta sabia disposición de la Constitución del 86 fue reiterada en el artículo 150, numeral 5, el cual señala que "corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce, las siguientes funciones (...) 5. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales".

Ahora bien, la facultad del Legislador de conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales para establecer el uso obligatorio de una estampilla en el territorio de su jurisdicción, no forma parte de las leyes que requieren iniciativa del Gobierno. Aquellas están expresamente indicadas en el artículo 154 de la Constitución Política y se refieren expresamente a la expedición de Códigos en todos los ramos de la legislación, determinar la estructura de la administración..., autorizar la celebración de contratos..., establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración, etc. Esta capacidad para establecer nuevos ingresos de la administración departamental emana del artículo 150, numeral 12 que permite al Congreso establecer contribuciones fiscales, es concordante con el numeral 5 del mismo artículo, el numeral 4 del artículo 300 y 338.

El uso obligatorio de la estampilla sobre determinados actos de la administración departamental no forma parte del "establecimiento de las rentas nacionales", ni la "fijación de los gastos de la administración" nacional, lo cual requeriría de previa iniciativa del Gobierno Nacional; además, esta función la ejerce anualmente el Congreso a través de la expedición de la ley de presupuesto.

Proponemos autorizar a la Asamblea del Departamento del Cesar para ordenar la emisión de la estampilla "50 Años del Colegio Nacional Loperena" y destinar su producido a la conservación arquitectónica de la planta física y el desarrollo institucional del Colegio, la creación de una institución de carreras intermedias y la construcción de infraestructura educativa en el departamento.

En consideración a los criterios formulados me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 06 de 1992 Cámara, número 198 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años del Colegio Nacional Loperena, rinde homenaje a su gloriosa tradición y se dictan otras disposiciones", según el texto definitivo del proyecto.

Edgardo Vives Campo  
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 26 de mayo de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Ricardo Mosquera Mesa.

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer.

#### TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 06 de 1992 Cámara, 198 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena declarándolo Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se confieren unas atribuciones a la Asamblea del Cesar y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años del Colegio Nacional Loperena en la ciudad de Valledupar,

creado mediante la Ley 95 de 1940, y rinde homenaje a su tradición en favor de la educación en el Departamento del Cesar y la República de Colombia.

Artículo 2º Declárase al Colegio Nacional Loperena como Monumento Nacional y parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural y las entidades territoriales correspondientes concurrirán para su protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 3º Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cesar para ordenar la emisión de estampillas "50 Años Colegio Nacional Loperena" cuyo producto se destinará a los siguientes objetivos:

a) Conservación arquitectónica de la planta física, dotación y desarrollo institucional del Colegio Nacional Loperena;

b) Construcción de infraestructura, dotación y financiamiento de una institución educativa del nivel intermedio para formación en carreras técnicas, relacionadas con las necesidades socioeconómicas del Departamento del Cesar, y de acuerdo con las prioridades establecidas en el respectivo plan de desarrollo, la cual será creada por la Asamblea Departamental, la iniciativa del Gobernador y que llevará el nombre de "Colegio Nacional Loperena Siglo XXI";

c) Construcción de la infraestructura educativa, dotación necesaria y ampliación de la cobertura del servicio de instrucción pública, con énfasis en la escolaridad rural.

Artículo 4º Las ordenanzas que dispongan cada emisión anual de estampillas determinarán:

a) Su monto, que no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del presupuesto departamental de la respectiva vigencia fiscal;

b) Las tarifas, que no deberán exceder el dos por ciento (2%) del valor nominal del acto o documento gravado;

c) Las exenciones a que hubiere lugar;

d) Las características de las estampillas y todas las demás consideraciones que garanticen su recaudo y correcta inversión.

Parágrafo. La Asamblea podrá disponer que el uso obligatorio de la estampilla se aplique sobre todos los documentos de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, que operen en el Departamento del Cesar y sobre los de las personas naturales y jurídicas de derecho privado, que ejerzan funciones públicas o manejen recursos oficiales.

La Contraloría General de la Nación y la del respectivo departamento, fiscalizarán dentro de la órbita de sus competencias, el debido cumplimiento de las normas que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5º La Nación incluirá en sus presupuestos recursos necesarios para cofinanciar los planes, programas y servicios en los cuales se invierta el producto de los recaudos de la estampilla.

Artículo 6º El Congreso Nacional impondrá la Orden de la Democracia en el Grado de Comendador al Colegio Nacional Loperena.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de mayo de 1993.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley según consta en el Acta número 44 de mayo 11 de 1993.

El Presidente,

Ricardo Mosquera Mesa.

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer.



PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 94 de 1992 Cámara, número 256 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla del Municipio de Riohacha en el Departamento de la Guajira".

Honorables Senadores:

Cumplo con el deber legal de rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de la referencia, luego de su estudio por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, ante la cual presenté, además, ponencia para primer debate.

La Comisión encontró procedente los criterios que inspiraron al autor del proyecto, Senador Antenor Durán Carrillo para su presentación, al igual que las razones que inspiraron a la Comisión Sexta de la Cámara, al ponente para primero y segundo debate, Representante Alfredo Cuello Dávila y a la Plenaria de la Corporación para dar curso sin modificaciones, al mencionado proyecto. Encontró, igualmente, fundamentados los criterios que me motivaron a solicitar de la Comisión Sexta Constitucional del Senado la aprobación en primer debate del texto sin modificaciones.

La aprobación en Segundo Debate en el Senado del proyecto, no sólo es un asunto de indudable importancia, sino un acto de justicia con esta institución educativa que ha logrado durante medio siglo convertirse en el más importante centro de formación educativa del Departamento de la Guajira. El Colegio nació a la vida jurídica por el Decreto 099 de 23 de febrero de 1943 expedido por la Gobernación del Departamento del Magdalena cuya jurisdicción cobijaba en ese entonces el territorio del Cesar y de la Guajira. Su penum académico y programa de estudios fue legalizado por Resolución 1678 del 20 de septiembre de 1946 emanada de la misma Gobernación. Fue nacionalizado por la Ley 20 del 13 de junio de 1947 y autorizados sus programas de Educación Media Vocacional mediante Resolución 5974 del 21 de noviembre de 1961. Tales hitos histórico-jurídicos informan de cuan intensa ha sido la gestión de la comunidad guajira en pro de dicho Colegio.

Con el propósito de remediar algunas de las carencias locativas, de medios didácticos e instrumentales, el proyecto dispone que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, apropiará las partidas presupuestales para ejecutar en la sede del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla un conjunto de obras, dotaciones locativas y de ayudas didácticas.

La inclusión en el proyecto de una norma que permite al Gobierno Nacional apropiar las partidas necesarias para estas inversiones no lo coloca en la categoría de aquellos que requieren iniciativa del Gobierno Nacional, toda vez que no aprueba plan de desarrollo alguno, no modifica la estructura de la administración, ni concede autorizaciones para celebrar contratos o se refiere al Banco de la República.

Tampoco se trata de una ley que fije las rentas nacionales, ni establezca los gastos de la administración, sino que se refiere a los procedimientos para que la Nación-Ministerio de Educación Nacional concurra a la garantía del derecho y la prestación del servicio público de educación, a través de medidas específicas y para el caso concreto del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla.

Las consideraciones formuladas me motivan a proponer al Senado de la República: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 94 de 1992 Cámara, número 256 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla del Municipio de Riohacha en el Departamento de la Guajira".

Edgardo Vives Campo
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 26 de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Ricardo Mosquera Mesa.

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer.

CONTENIDO

Gaceta número 167, miércoles 2 de junio de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Table with 2 columns: Title and Págs. (Pages). Includes items like 'Proyecto de ley número 329 de 1993...', 'Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado...', 'Proyecto de ley número 326 de 1993...', etc.